



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0242 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

Vistos;

Que, con el expediente conformado por la Solicitud Reg. N° 13404 del 12.FEB.2015, se enfoca y precisa que en derivación de la Resolución N° 3267-2009-GRA/GRTC-DECT emitida el 30.DIC.2009 se sancionó al Conductor Sr. José María Monroy Carazas por incurrir en la Infracción O-4 "Por prestar servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías dentro de la jurisdicción, ..." (SIC, 2º Considerando) y, al Pago del 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), o pudiendo acogerse a la reducción de la multa por pronto pago hasta el cincuenta por ciento (50%) (...) dentro de los cinco días a la notificación de la citada Resolución y, concediéndole quince (15) días para el pago, bajo apercibimiento de procederse al cobro coactivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagran los **Principios de Legalidad** (1.1), por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que les fueron conferidas; De **Razonabilidad** (1.4), señalando que las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, así mismo el **De Verdad Material** (1.11), por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, en el numeral 4. Del artículo 3º concordante con el Artículo 6º de la Ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos deben cumplir con el requisito de **Motivación**, demostrativo del acto incuso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente expuesto en el artículo 6º de la citada Ley y, proceduralmente, con la reestructuración en la numeración de folios en la conformación del expediente;

Que, sustancial y lógicamente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC, que señala que: "*El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*" (SIC);

Que, por tanto, al análisis de la petición de Prescripción de la Resolución N° 3267-2009-GRA/GRTC-DECT, la fundamenta en solo transcripciones legales, referentes a los Arts. 233, 233.1, 233.3, y por no haber sido ejecutada la citada Resolución; concuerda con el Art. 130, numeral 130.1 y, reitera el 233 de la Ley 27444, enfatizando en su inicial fundamento, que: "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales.*" (SIC), además de otros conceptos transcritos por el usuario como sus fundamentos. Empero, contiene la citada Resolución de Sanción que, deriva de la notificación de la Infracción del Acta de Verificación (2º considerando) y Descargando su participación (3er. Considerando), se analiza y enfatiza que el usuario no planteó -en su caso- tal Prescripción como vía de defensa, como prevé el Numeral 233.3 de la citada Ley; Por lo que, agotados los plazos del procedimiento Sancionador, con los Informes pertinentes, se culmino el mismo para emitirse la determinación correspondiente; y, con la textualidad de la Resolución materia del pedido de Prescripción, se sancionó al conductor de la Unidad vehicular WH - 7314 por transportar mercancías sin contar con la constancia de inscripción de transportista por cuenta propia (...).

Que, en observancia a los Principios de Legalidad (1.1) y del Debido Procedimiento (1.2) de la Ley N° 27444, LA RESOLUCIÓN -materia de autos- HA SIDO Y ES UNA EN LA QUE -agotadas las etapas del proceso- culmina el **DEBIDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y, SE DETERMINÓ SANCIONAR AL CONDUCTOR**. Y que, en vista de que la citada Resolución no ha sido sujeta a recursos Impugnatorios de Reconsideración o Apelación, en su caso, y, vencidos los plazos para tales, ha perdido el derecho a articularlos; siendo que la misma NO HA PRESCRITO Y HA QUEDADO CONSENTIDA O EJECUTORIADA, o sea que, QUEDANDO FIRME EL ACTO (Art. 212º de la Ley N° 27444).

Que, concluyentemente, con los demás fundamentos de la solicitud, LA RESOLUCIÓN -como acto administrativo- NO HA PRESCRITO, pues, la Infracción se cometió el 14.NOV.2008 y la Resolución fue emitida -



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0242 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

concluidas las etapas del procedimiento sancionador- el 30DIC2009; Proceso y Resolución, reiteramos, CONSENTIDA Y EJECUTORIADA.

Que, la **SANCIÓN** emitida y aplicada al usuario **es un ACTO FIRME**, vigente sus efectos (Art. 233.1); Más aún, conforme al contexto de su solicitud, contra la misma, reiteramos, àl no haberse impugnado, **DICHO PROCEDIMIENTO SE HALLA EN CALIDAD DE COSA JUZGADA Y HABERSE AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**; por lo que **sus efectos deben ser IMPUGNADOS EN LA VÍA JUDICIAL**, tal como lo prevé el Art. 148° de la Carta Magna, y más aún, especificándose en los literales del numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Consecuentemente, debe declararse la **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**;

Que, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el D. S. N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados, el D. S. N° 016-2009-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 038-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/AsLeg. del 05.MAY.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015 - GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** los extremos de la solicitud efectuada por el conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° WH - 7314, Sr. José María Monroy Carazas con respecto a la citada Resolución Reg. N° 3267-GRA/GRTC-DECT emitida el 30 de diciembre del año 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: Que, la presente deberá notificarse a las partes involucradas conforme a Ley.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

07 MAY 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA